



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0491/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0491/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa respecto de los “escoltas” del Secretario de la Contraloría, Juan José Serrano.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la inexistencia de lo requerido.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **SOBRESEER** el recurso de revisión de mérito.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: escolta, secretario, competencia concurrente, sobreseer por quedar sin materia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0491/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0491/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0491/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión de mérito, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161824000156**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Quiero saber los nombres completos de los escoltas del secretario Juan José Serrano, así como el fundamento legal para que se les pague con los recursos públicos, al igual el fundamento que sustenta la asignación de dichos servidores públicos, asimismo si sus familiares cuentan con escoltas pagados con recursos públicos. Si tanto les cuesta hacer su trabajo se proporciona el nombre de uno de ellos [...] el cual aparece en la PNT que

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

trabaja en la PBI, sin embargo este siempre se encuentra en la Contraloría, ya basta de mentiras, no pongan pretexto para no dar la información solicitada. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, el oficio SCG/UT/0117/2024 de la misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia en el ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en los términos siguientes:

[...]

Al respecto, le informo que de la lectura a la solicitud se advierte que esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México **es parcialmente competente**; lo anterior es así toda vez que de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México¹ las atribuciones con las que cuenta este Sujeto Obligado son las siguientes:

[Se reproduce]

Asimismo, de conformidad con el artículo 200, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que la **Policía Bancaria e Industrial** podría ser competente para pronunciarse respecto a la información requerida.

Los artículos 62 y 63, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, establecen diversas atribuciones de la autoridad mencionada, en los siguientes términos:

[Se reproduce]

Es por ello que esta Secretaría de la Contraloría General ha orientado su solicitud al Sujeto Obligado señalado, para los efectos pertinentes.

Con la finalidad de facilitar el acceso a la información de su interés, se le proporcionan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia competentes.

Unidad de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial

Nombre del responsable: Mtro. José Fernando García García

Correo electrónico: unidaddetransparencia.pbi@cdmx.gob.mx

Domicilio oficial de la Unidad: Norte 15 No. 5267, Col. Nueva Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07750, Ciudad de México.

Teléfono: 55 8948 0786 Ext. 3013

[...] [Sic.]

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Oficio SCG/DGAF-SAF/0248/2024, del uno de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

A efecto de dar cabal cumplimiento en los artículos 2, 6, fracciones XIII, XXV, XLI, 208, y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 129, fracción XVIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, al respecto, se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el acervo documental físico y electrónico que obra en la Dirección de Administración de Capital Humano, no se localizó registro del cargo con denominación de puesto de “escolta”, en la plantilla del personal adscrito a la Secretaría de la Contraloría General. En consecuencia, esta Dirección General se encuentra imposibilitada en proporcionar la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se pone en conocimiento que, esta Dirección General, no está obligada de contar con la información que pide el peticionario, por lo que no es necesario declarar la inexistencia de la información ante el Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Lo anterior en apego, con el Criterio 07/17, emitido por el Pleno del INAI, mismo que dicta:

[Se reproduce]

Lo que antecede a efecto de dar cabal cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 11, 211, 212 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se hace de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, puede presentar un recurso de revisión con fundamento en el artículo 233 primer párrafo de la Ley citada anteriormente.

...” (Sic)

2. Correo electrónico del dos de febrero de dos mil veinticuatro, por el cual el sujeto obligado remitió la solicitud de mérito a la Unidad de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial.

III. Recurso. El seis de febrero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “No se realizó una búsqueda exhaustiva, ya que solo se enfocó el S. Obligado a la denominación del cargo y no busco por el nombre del Servidor Público que se señala en la solicitud.” (Sic)

IV. Turno. El seis de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0491/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El nueve de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Envío de notificación a la parte recurrente. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, el ente recurrido remitió a la persona solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la documentación siguiente:

1. Oficio SCG/UT/0230/2024, del veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. Mediante oficio **SCG/DGAF-SAF/0393/2024** de fecha 16 de febrero de 2024, y recibido por la Unidad de Transparencia el 20 de febrero del año en curso; emitido por el **Director General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General**, la unidad administrativa competente presentó alegatos en los siguientes términos:

[...]

*"En atención a su oficio número **SCG/UT/0153/2024** de fecha 14 de febrero de 2024, a través del cual informo a esta Dirección General de Administración y Finanzas que la **Solicitud de Información Pública** con número de folio **090161824000156**, fue recurrida ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, bajo el registro **INFOCDMX/RR.IP.0491/2024**, por medio del cual el recurrente, manifestó como acto reclamado lo siguiente:*

Acto reclamado:

"No se realizó una búsqueda exhaustiva, ya que solo se enfocó el S. Obligado a la denominación del cargo y no busco por el nombre del Servidor Público que se señalo en la Solicitud".

Para mayor referencia, le informo que la solicitud en comento consistió en lo siguiente:

[Se reproduce]

*Por lo anterior, y con fundamento en los **artículos 2, 6, fracciones XIII, XXV, XLI, 208, 211, y 243, la fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, esta Dirección General como sujeto obligado procede a manifestar los siguientes alegatos.*

*Al respecto, se hace de su conocimiento que, después de realizar un análisis a la información proporcionada, a través del oficio número **SCG/DGAF-SAF/0248/2023** de fecha 01 de febrero del presente*

año, esta Autoridad Administrativa cumplió **en tiempo y forma**, ya que la solicitud fue atendida conforme a las atribuciones conferidas en el **artículo 129, fracciones X y XIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, oficio en el cual se advierte lo siguiente:

OFICIO NÚMERO SCG/DGAF-SAF/0248/2024

“...A efecto de dar cabal cumplimiento en los **artículos 2, 6, fracciones XIII, XXV, XLI, 208, y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 129, fracción XVIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, al respecto, se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el acervo documental físico y electrónico que obra en la Dirección de Administración de Capital Humano, no se localizó registro del cargo con denominación de puesto de “**escolta**”, en la plantilla del personal adscrito a la Secretaría de la Contraloría General. En consecuencia, esta Dirección General se encuentra imposibilitada en proporcionar la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se pone en conocimiento que, esta Dirección General, no está obligada de contar con la información que pide el peticionario, por lo que no es necesario declarar la inexistencia de la información ante el Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Lo anterior en apego, con el Criterio 07/17, emitido por el Pleno del INAI, mismo que dicta:

[Se reproduce]

Por lo antes mencionado, y respecto al acto reclamado, se informa que con fundamento en el **Artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, esta Dirección General, realizó una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección de Administración de Capital Humano, de la que se concluye que **no se localizó registro** de que el de que el C. [REDACTED], se encuentre y/o haya estado adscrita a la Secretaría de la Contraloría General, o bien que haya prestado sus servicios en esta Secretaría de la Contraloría General.

Asimismo, es importante señalar que de acuerdo a lo expuesto por el recurrente en la solicitud de información de origen, refiere que el C. [REDACTED], se encuentra prestando sus servicios en el **Policía Bancaria e Industrial**. Dicho lo anterior, esta Dirección General de Administración y Finanzas, dentro de las atribuciones y facultades que le fueron conferidas, no se encuentra la de conocer del personal adscritos a otras Secretarías, por lo que esta Unidad Administrativa, se encuentra imposibilitada en proporcionar la información solicitada por el peticionario.

En este sentido, se pone en conocimiento que, esta Dirección General, no está obligada de contar con la información que pide el peticionario. Lo anterior en apego, con el Criterio 13/17, emitido por el Pleno del INAI, mismo que dicta:

[Se reproduce]

Lo que antecede con fundamento en los artículos 2; 6, fracciones, XXV, XLI; 208; 211; 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Énfasis propio

SEGUNDO. El 21 de febrero de 2024, se notificó vía correo electrónico el oficio **SCG/UT/0200/2024**, con la finalidad de reiterar al recurrente que su solicitud fue remitida a la **Policía Bancaria e Industrial** el 2 de febrero de 2024, así como hacer de su conocimiento que de la búsqueda realizada en el apartado **“Datos abiertos”** de la Plataforma Nacional de Transparencia se localizó el oficio **PBI/CNEI/DUT/0093/02/24**, mediante el cual dicho sujeto obligado se pronunció respecto de la información requerida.

TERCERO. Del análisis realizado al agravio expuesto por el solicitante, en específico al fragmento mediante el cual señala que *“no busco por el nombre del Servidor Público que se señala en la solicitud... (Sic)”*, se advierte que la litis del presente medio de impugnación ha quedado sin materia debido a que la Dirección General de Administración, mediante oficio **SCG/DGAF-SAF/0393/2024**, manifestó lo siguiente:

*“...después de una “ búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección de Administración de Capital Humano, de la que se concluye que **no se localizó registro** de que el de que el C.*

██████████ se encuentre y/o haya estado adscrita a la Secretaría de la Contraloría General, o bien que haya prestado sus servicios en esta Secretaría de la Contraloría General...” (Sic)

Es importante reiterar al Órgano Garante que el contenido del oficio **SCG/DGAF-SAF/0393/2024**, emitido por la unidad administrativa competente, fue notificado al solicitante vía correo electrónico mediante oficio **SCG/UT/0229/2024** de fecha 22 de febrero de 2022.

En ese sentido, se puede concluir que la notificación del oficio **SCG/DGAF-SAF/0393/2024**, emitido por el **Director General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General**, dejó sin efectos el agravio del recurrente, toda vez que se realizó la búsqueda de la persona referida y se señaló que *“no se localizó registro de que el de que el C. ██████████ se encuentre y/o haya estado adscrita a la Secretaría de la Contraloría General, o bien que haya prestado sus servicios en esta Secretaría de la Contraloría General...” (Sic)*

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita al Órgano Garante que **CONFIRME** la respuesta de este sujeto obligado, toda vez que se atendió la solicitud en todos sus extremos procurando en todo momento garantizar el Derecho de Acceso a la Información.

Con la finalidad de proporcionar elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la multicitada Ley de Transparencia, este ente obligado ofrece las siguientes:

PRUEBAS

PRIMERO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio **SCG/DGAF-SAF/0248/2024** de fecha 01 de febrero de 2024 emitido por el **Director General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General** mediante el cual se acredita la atención de la solicitud de acceso a la información interpuesta por el particular.

SEGUNDO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio **SCG/DGAF-SAF/0393/2024** de fecha 16 de febrero de 2024, y recibido por la Unidad de Transparencia el 20 de febrero del año en curso; emitido por el **Director General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la**

Contraloría General, mediante el cual se rinden los alegatos que dan atención al presente Recurso,

TERCERO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio **SCG/UT/0200/2024**, anexando remisión del correo de fecha 02 de febrero de 2024 a la Policía Bancaria e Industrial, oficio **PBI/CNEI/DUT/0093/02/24**, mediante el cual la **Policía Bancaria e Industrial** de la Ciudad de México se pronuncia respecto de la información requerida; y acuse de correo electrónico mediante el cual se envió respuesta complementaria al solicitante.

CUARTO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio **SCG/UT/0229/2024**, anexando remisión del correo de fecha 22 de febrero de 2024, así como el oficio **SCG/DGAF-SAF/0393/2024** emitido por el Director General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General.

QUINTO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la remisión de los presentes alegatos a este H. Instituto y al ahora recurrente en fecha 21 de febrero de 2024, así como su constancia de notificación, por el que se documenta la atención debida del presente recurso de revisión.

SEXTO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva tener por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como **ALEGATOS** de parte de este Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, respetuosamente, solicito a ese H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas y en el momento procesal oportuno, **CONFIRMAR** la respuesta de este Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito dada su especial y propia naturaleza, y haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidades que prevé la Ley de la materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

...” (Sic)

2. Oficio SCG/DGAF-SAF/0248/2024, del uno de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en respuesta.

3. Oficio SCG/DGAF-SAF/0393/2024, del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

Por lo anterior, y con fundamento en los **artículos 2, 6, fracciones XIII, XXV, XLI, 208, 211, y 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, esta Dirección General como sujeto obligado procede a manifestar los siguientes alegatos.

Al respecto, se hace de su conocimiento que, después de realizar un análisis a la información proporcionada, a través del oficio número **SCG/DGAF-SAF/0248/2024** de fecha 01 de febrero del presente año, esta Autoridad Administrativa infiere que cumplió **en tiempo y forma**, ya que la solicitud fue atendida conforme a las atribuciones conferidas en el **artículo 129, fracciones X y XIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, oficio en el cual se advierte lo siguiente:

OFICIO NÚMERO SCG/DGAF-SAF/0248/2024

"...A efecto de dar cabal cumplimiento en los **artículos 2, 6, fracciones XIII, XXV, XLI, 208, y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 129, fracción XVIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, al respecto, se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el acervo documental físico y electrónico que obra en la Dirección de Administración de Capital Humano, no se localizó registro del cargo con denominación de puesto de **"escolta"**, en la plantilla del personal adscrito a la Secretaría de la Contraloría General. En consecuencia, esta Dirección General se encuentra imposibilitada en proporcionar la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se pone en conocimiento que, esta Dirección General, no está obligada de contar con la información que pide el peticionario, por lo que no es necesario declarar la inexistencia de la información ante el Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Lo anterior en apego, con el Criterio 07/17, emitido por el Pleno del INAI, mismo que dicta:

[Se reproduce]

Por lo antes mencionado, y respecto al acto reclamado, se informa que con fundamento en el **Artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, esta Dirección General, realizó una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección de Administración de Capital Humano, de la que se concluye que **no se localizó registro** de que el de que el C. [REDACTED] se encuentre y/o haya estado adscrita a la Secretaría de la Contraloría General, o bien que haya prestado sus servicios en esta Secretaría de la Contraloría General.

Asimismo, es importante señalar que de acuerdo a lo expuesto por el recurrente en la solicitud de información de origen, refiere que el C. [REDACTED] se encuentra prestando sus servicios en el **Policía Bancaria e Industrial**. Dicho lo anterior, esta Dirección General de Administración y Finanzas, dentro de las

atribuciones y facultades que le fueron conferidas, no se encuentra la de conocer del personal adscritos a otras Secretarías, por lo que esta Unidad Administrativa, se encuentra imposibilitada en proporcionar la información solicitada por el peticionario.

En este sentido, se pone en conocimiento que, esta Dirección General, no está obligada de contar con la información que pide el peticionario. Lo anterior en apego, con el Criterio 13/17, emitido por el Pleno del INAI, mismo que dicta:

[Se reproduce]

Lo que antecede con fundamento en los **artículos 2; 6, fracciones, XXV, XLI; 208; 211; 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

4. Oficio SCG/UT/0200/2024, del veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

[...]

Al respecto, con fundamento en lo establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, expongo lo siguiente:

Que derivado de la interposición del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0491/2024** y con la finalidad de satisfacer su requerimiento de información en cumplimiento a los principios de certeza jurídica y máxima publicidad establecidos en el marco normativo aplicable a la materia, es importante hacer de su conocimiento que la Unidad de Transparencia realizó las siguientes acciones:

- Mediante correo electrónico de fecha 02 de febrero de 2024, su solicitud fue remitida a la Unidad de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México por considerarlo como sujeto obligado competente para pronunciarse respecto a los requerimientos formulados.

Se adjunta copia del correo electrónico señalado.

- Se realizó una búsqueda en la Plataforma Nacional de Transparencia, en específico en el apartado denominado “**Datos abiertos**”. Dicha búsqueda tuvo como resultado la localización del oficio **PBI/CNEI/DUT/0093/02/24**, mediante el cual la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México se pronuncia respecto de la información requerida.

Se adjunta copia del oficio **PBI/CNEI/DUT/0093/02/24**.

[...] [Sic.]

5. Correo electrónico del veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir notificaciones, por medio del cual manifestó lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en lo establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, expongo lo siguiente:

Que derivado de la interposición del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0491/2024 y con la finalidad de satisfacer su requerimiento de información en cumplimiento a los principios de certeza jurídica y máxima publicidad establecidos en el marco normativo aplicable a la materia, es importante hacer de su conocimiento que la Unidad de Transparencia realizó las siguientes acciones:

- Mediante correo electrónico de fecha 02 de febrero de 2024, su solicitud fue remitida a la Unidad de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México por considerarlo como sujeto obligado competente para pronunciarse respecto a los requerimientos formulados.

Se adjunta copia del correo electrónico señalado.

- Se realizó una búsqueda en la Plataforma Nacional de Transparencia, en específico en el apartado denominado “Datos abiertos”. Dicha búsqueda tuvo como resultado la localización del oficio PBI/CNEI/DUT/0093/02/24, mediante el cual la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México se pronuncia respecto de la información requerida.

Se adjunta copia del oficio PBI/CNEI/DUT/0093/02/24.

[...] [Sic.]

6. Oficio PBI/CNEI/DUT/0093/02/24, del catorce de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“...

En atención a su petición, dando cumplimiento a lo establecido por los artículos 192, 201 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precisando que no se cuenta con información relativa a otros Sujetos Obligados, respondiendo únicamente por lo que compete a esta Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México; asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la ley en comento, se hace de su conocimiento que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés particular de los solicitantes.

Atentos a su solicitud formulada, la Dirección Operativa (DO) y la Coordinación Jurídica (CJ) como áreas competentes, después de realizar una búsqueda exhaustiva, razonable, amplia y suficiente en sus archivos físicos y electrónicos, así como en las diversas áreas que las conforman, atendiendo a sus funciones derivadas del Manual

Administrativo de la Corporación informan que, no se detenta información, documentación, antecedente o registro de alguna prestación de servicios de seguridad, protección y vigilancia a favor del Maestro Juan José Serrano Mendoza y/o de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. En razón de lo anterior, en este caso concreto no se actualiza la hipótesis jurídica a que se refiere el artículo 6, Base A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto es, respecto de proporcionar información generada o en posesión de este Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto, con carácter orientador y la intención de brindarle la mejor atención posible, así como para apoyarlo en la búsqueda y obtención de la información de su interés, con fundamento en el artículo 93, fracción VI, inciso c) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para el caso de considerarlo de interés particular, dirija su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC), por ser el Sujeto Obligado que podría brindar atención a su solicitud de acceso a la información y otorgarle en su caso la respuesta correspondiente en el ámbito de su competencia. Por lo tanto se le invita a contactarla a través de los siguientes datos:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA (SSC)	
Domicilio:	Calle Ermita, S/N, Planta Baja, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, CDMX.
Teléfono y Correo Electrónico:	(55) 5242-5100 Ext. 7801 // ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx

Siendo ésta la respuesta proporcionada por las áreas competentes, la Unidad de Transparencia de esta Corporación considera que el trámite se concluye definitivamente. Asimismo, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con esta respuesta usted puede presentar recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la misma, esto conforme los requisitos señalados en la citada Ley.

No obstante lo anterior, para el caso de que requiera alguna aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le notifica, estamos a sus órdenes en días hábiles de 09:00 a 15:00 horas, en Calle Norte 15, N° 5267, Col. Nueva Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07750, Tel. 55-8948-0786 ext. 3013 o en el correo electrónico: unidaddetransparencia.pbi@cdmx.gob.mx, donde con gusto le atenderemos para conocer sus inquietudes.

...” (Sic)

7. Documentación de respuesta a la solicitud.

8. Oficio SCG/UT/0229/2024, del veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Al respecto, con fundamento en lo establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, expongo lo siguiente:

Que derivado de la interposición del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0491/2024** y con la finalidad de satisfacer su requerimiento de información en cumplimiento a los principios de certeza jurídica y máxima publicidad establecidos en el marco normativo aplicable a la materia, es importante hacer de su conocimiento que la Unidad de Transparencia realizó las siguientes acciones:

- Mediante oficio SCG/UT/0153/2024 de fecha 14 de febrero de 2024, se remitió el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0491/2024** a la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General.

En este sentido, la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante oficio **SCG/DGAF-SAF/0393/2024**, recibido el 20 de febrero del año en curso manifestó lo siguiente:

*“respecto al acto reclamado, se informa que con fundamento en el **Artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, esta Dirección General, realizó una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección de Administración de Capital Humano, de la que se concluye que **no se localizó registro** de que el de que el C. [REDACTED] se encuentre y/o haya estado adscrita a la Secretaría de la Contraloría General, o bien que haya prestado sus servicios en esta Secretaría de la Contraloría General.*

*Asimismo, es importante señalar que de acuerdo a lo expuesto por el recurrente en la solicitud de información de origen, refiere que el C. [REDACTED], se encuentra prestando sus servicios en el **Policía Bancaria e Industrial**. Dicho lo anterior, esta Dirección General de Administración y Finanzas, dentro de las atribuciones y facultades que le fueron conferidas, no se encuentra la de conocer del personal adscritos a otras Secretarías, por lo que esta Unidad Administrativa, se encuentra imposibilitada en proporcionar la información solicitada por el peticionario.*

En este sentido, se pone en conocimiento que, esta Dirección General, no está obligada de contar con la información que pide el peticionario. Lo anterior en apego, con el Criterio 13/17, emitido por el Pleno del INAI, mismo que dicta:

[Se reproduce]

Lo que antecede con fundamento en los artículos 2; 6, fracciones, XXV, XLI; 208; 211; 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

Énfasis propio

Por lo anterior, se concluye que el C. el C. [REDACTED] no ha estado adscrito a la Secretaría de la Contraloría General, o bien que haya prestado sus servicios en esta Secretaría de la Contraloría General.

Para mayor referencia, se anexa al presente el oficio SCG/DGAF-SAF/0393/2024

...” (Sic)

9. Correo electrónico de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Al respecto, con fundamento en lo establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, expongo lo siguiente:

Que derivado de la interposición del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0491/2024 y con la finalidad de satisfacer su requerimiento de información en cumplimiento a los principios de certeza jurídica y máxima publicidad establecidos en el marco normativo aplicable a la materia, es importante hacer de su conocimiento que la Unidad de Transparencia realizó las siguientes acciones:

Mediante oficio SCG/UT/0153/2024 de fecha 14 de febrero de 2024, se remitió el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0491/2024 a la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General.

En este sentido, la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante oficio SCG/DGAF-SAF/0393/2024, recibido el 20 de febrero del año en curso manifestó lo siguiente:

“respecto al acto reclamado, se informa que con fundamento en el Artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General, realizó una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección de Administración de Capital Humano, de la que se concluye que no se localizó registro de que el de que el C. [...], se encuentre

y/o haya estado adscrita a la Secretaría de la Contraloría General, o bien que haya prestado sus servicios en esta Secretaría de la Contraloría General.

Asimismo, es importante señalar que de acuerdo a lo expuesto por el recurrente en la solicitud de información de origen, refiere que el C. [...], se encuentra prestando sus servicios en el Policía Bancaria e Industrial. Dicho lo anterior, esta Dirección General de Administración y Finanzas, dentro de las atribuciones y facultades que le fueron conferidas, no se encuentra la de conocer del personal adscritos a otras Secretarías, por lo que esta Unidad Administrativa, se encuentra imposibilitada en proporcionar la información solicitada por el peticionario.

En este sentido, se pone en conocimiento que, esta Dirección General, no está obligada de contar con la información que pide el peticionario. Lo anterior en apego, con el Criterio 13/17, emitido por el Pleno del INAI, mismo que dicta:

[Se reproduce]

Lo que antecede con fundamento en los artículos 2; 6, fracciones, XXV, XLI; 208; 211; 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

Énfasis propio

Por lo anterior, se concluye que el C. el C. [...] no ha estado adscrito a la Secretaría de la Contraloría General, o bien que haya prestado sus servicios en esta Secretaría de la Contraloría General.

Para mayor referencia, se anexa al presente el oficio SCG/DGAF-SAF/0393/2024 ...” (Sic)

10. Correo electrónico del veintitrés de febrero, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir comunicaciones, por medio del cual se remitieron los alegatos y sus anexos.

VII. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió los documentos enviados a la persona solicitante en alcance.

VIII. Cierre. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

En ese tenor, y en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de febrero de dos mil veinticuatro y, el recurso fue interpuesto el seis de mismo mes y año, esto es, el segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el ente recurrido **emitió una respuesta complementaria, perfeccionando su respuesta inicial** y dejando sin materia el recurso de revisión, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió conocer:

1. Los nombres completos de los escoltas del Secretario Juan José Serrano,
2. El fundamento legal para que se les pague con los recursos públicos,
3. El fundamento que sustenta la asignación de dichos servidores públicos,
4. Si sus familiares cuentan con escoltas pagados con recursos públicos.

Asimismo, indicó el nombre de uno de los escoltas, refiriendo que aparece en la Plataforma Nacional de Transparencia como trabajador en la Policía Bancaria Industrial.

En respuesta, el ente recurrido se manifestó parcialmente competente para conocer de lo requerido y refirió a la Policía Bancaria e Industrial como competente para pronunciarse respecto de lo requerido.

Asimismo, a través de la Dirección General de Administración y Finanzas indicó lo siguiente:

- Que realizó una búsqueda exhaustiva en el acervo documental físico y electrónico que obra en la Dirección de Administración de Capital Humano no se localizó registro del cargo con denominación de puesto de “escolta” en la plantilla de personal adscrito a la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra imposibilitado para proporcionar la totalidad de la solicitud.
- Que no está obligado a contar con la información que pide el solicitante, por lo que no es necesario declarar la inexistencia de la información ante el Comité de Transparencia, resultando aplicable el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI.

Inconforme, la persona solicitante señaló que el ente recurrido no realizó una búsqueda exhaustiva, y que solo se enfocó en la denominación del cargo y no buscó por el nombre del Servidor Público que se refiere en la solicitud.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **inexistencia de la información peticionada**.

De los agravios vertidos se desprende que la persona solicitante no se manifestó inconforme con la competencia parcial manifestada por el ente y, en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**², por constituir un acto consentido.

² Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En alegatos y alcance a la persona solicitante, el ente recurrido a través de la Dirección General de Administración y Finanzas indicó:

- Que se realizó una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección de Capital Humano, de la que se concluye que no se localizó registro de que la persona referida por el solicitante se encuentre y/o haya estado adscrito a la Secretaría de la Contraloría General, o bien que haya prestado sus servicios en esta Secretaría de la Contraloría General.
- Que dentro de sus atribuciones y facultades que le fueron conferidas, no se encuentra la de conocer del personal adscritas a otras Secretarías, por lo que se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada.
- Que no se encuentra obligado a contar con la información que se requiere, en apego con el criterio 07/17 emitido por el pleno del INAI.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente realizar el análisis de la respuesta inicial y la respuesta complementaria.

del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Para tal efecto, conviene retomar que en respuesta, el ente recurrido manifestó que realizó una búsqueda exhaustiva en el acervo documental físico y electrónico que obra en la Dirección de Administración de Capital Humano y que de esta no se localizó registro del cargo con denominación de puesto de “escolta” en la plantilla de personal adscrito a la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra imposibilitado para brindar respuesta a la solicitud.

De la respuesta primigenia se advierte que el ente recurrido redujo su búsqueda a la existencia de un puesto denominado “escolta” en su plantilla de personal, sin considerar los datos aportados por la persona solicitante en su solicitud, siendo estos, el nombre de una persona que el particular asume como escolta.

Por tanto, puede decirse que el ente recurrido emitió una respuesta restrictiva, pues si bien realizó la búsqueda de lo requerido en la Dirección de Capital Humano (competente por ser quien conoce del personal adscrito al sujeto obligado), esta, para la realización de la pesquisa, solo consideró la denominación del puesto referido por la persona solicitante y no el resto de elementos aportados por la parte solicitante.

No obstante, una vez admitido el recurso de revisión, en una respuesta en alcance a la primigenia, el ente recurrido realizó una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección de Capital Humano, sin localizar registro de que la persona referida por el solicitante se encuentre y/o haya estado adscrito a la Secretaría de la Contraloría General, o bien que haya prestado sus servicios en el referido ente.

Asimismo, indicó que dentro de las atribuciones y facultades que le fueron conferidas, no se encuentra la de conocer del personal adscrito a otras Secretarías, por lo que se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada, en apego con el criterio 07/17 emitido por el pleno del INAI.

Del alcance realizado por el ente, se advierte que en un segundo acto, con el objeto de perfeccionar su respuesta, la Dirección de Capital Humano realizó una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos sin localizar registro de que la persona referida por el solicitante se encuentre y/o haya estado adscrito a la Secretaría de la Contraloría General, o bien que haya prestado sus servicios en el referido ente.

Es decir, en un segundo acto, atendiendo al agravio del particular, el sujeto obligado realizó una nueva búsqueda, esta vez considerando todos los elementos y datos aportados por el solicitante.

Ahora bien, por lo que hace a la inexistencia de la información, se advierte que el ente recurrido por una parte señaló no contar con un puesto denominado “escolta” en su estructura, mientras que por otra, no obra registro de que la persona referida por el solicitante se encuentre y/o haya estado adscrito a la Secretaría de la Contraloría General, o bien que haya prestado sus servicios en el referido ente.

En atención a dichas manifestaciones, este Instituto realizó una revisión de la Estructura Orgánica⁴ del sujeto obligado, de la cual no se extrajo que este cuente con algún puesto de “escolta” o algún cargo que se asemeje.

⁴<https://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F2/DictamenEstructuraOrganica2019.pdf>

Asimismo, de una búsqueda realizada con el nombre referido por la persona solicitante, no se extrajo que el ente recurrido tenga o haya tenido adscrito a la persona referida por el solicitante como parte de su personal.

Al respecto, resulta aplicable el criterio SO/007/2017, emitido por el Pleno del INAI, mismo que refiere lo siguiente:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Del criterio en cita se advierte que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Es entonces que, en el caso concreto resulta aplicable el criterio en cita, puesto que de la normativa aplicable al ente no se advierte una obligación de que este deba contar con lo requerido por la persona solicitante, y no se encontraron elementos que indiquen que lo peticionado por la persona solicitante obre en los archivos del

ente. Por tanto, no resulta necesario que el ente recurrido confirme la inexistencia formal de la información solicitada.

Cobra relevancia que la persona solicitante reconoce que en la Plataforma Nacional de Transparencia, el servidor público de su interés se encuentra adscrito a la Policía Bancaria e Industrial. Por lo previo, si bien es cierto el Secretario Juan José Serrano si se encuentra adscrito al sujeto obligado, la persona de la cual el peticionario desea obtener información está adscrito a un sujeto obligado diverso, por lo que el ente recurrido no se encuentra constreñido a contar con la información requerida.

En conclusión, si bien en principio el ente emitió una respuesta restrictiva, durante la tramitación del recurso de revisión el ente recurrido emitió una respuesta complementaria, en la que realizó una nueva búsqueda, considerando todos los elementos aportados por la persona solicitante, sin encontrar la información solicitada.

Asimismo, se advierte que dicha respuesta complementaria fue remitida a la persona solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, por lo que se tiene la certeza de que el mismo fue hecho de conocimiento a la persona solicitante.

Por lo anterior, es que este Instituto considera pertinente sobreseer el presente recurso de revisión, pues mediante respuesta complementaria el ente recurrido perfeccionó su actuar y complementó su respuesta.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinto el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**

2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento**

de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante su respuesta complementaria en la modalidad elegida y a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que se dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, pues a través de su respuesta complementaria acreditó haber emitido un documento que colma el interés de la persona solicitante.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria al medio que la persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones, es que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria cubre los extremos considerados en la Ley.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESER** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria perfeccionó su respuesta inicial.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio.